Investigaciones Económicas (Segunda época). Vol. XIII, n.º 1 (1989), págs. 67-83

EL IMPUESTO SOBRE EL MATRIMONIO*

Isabel ARGIMON
Ascensión MOLINA
Banco de España

Al ser el IRPF un impuesto progresivo que define a la unidad familiar como unidad contribuyente se produce una discriminación fiscal entre uniones de hecho y de derecho. En este trabajo se calcula el coste que ha representado la tributación conjunta frente a la independiente para la media de las declaraciones con dos perceptores de renta presentadas durante el período 1980-1986. Asimismo se recoge su impacto sobre la recaudación de cada año, mostrándose que, en ningún caso, excede del 5 por 100.

1. Introducción

La prelación otorgada al principio de la capacidad de pago para la fijación del impuesto soportado por cada sujeto pasivo en contraposición al principio del beneficio ha configurado, en gran medida, el diseño de las principales figuras tributarias de los países occidentales. A la hora de su aplicación a un impuesto concreto se hace necesario disponer de un buen indicador de la capacidad de pago, habiéndose elegido prácticamente en todos los casos la renta, y de ahí la importancia del impuesto personal sobre la renta en los sistemas tributarios actuales. Según este principio, debe contribuir más quien mayor renta tiene.

Este criterio general que marca el diseño de un impuesto exige ser acompañado por un conjunto de características que se consideran deseables en un tributo, entre las cuales destaca la equidad. La equidad horizontal requiere que sujetos con capacidades iguales contribuyan de forma igual y la equidad vertical exige que sujetos con distintas capacidades sean gravados de forma distinta. Lo que parece claro en teoría se complica, no obstante, bastante en la práctica, ya que la equidad introduce juicios de valor no económicos.

La definición operativa de la equidad horizontal necesita determinar cuándo dos personas se encuentran en igual situación y por tanto implica comparaciones interpersonales de utilidad. El caso de la equidad vertical es más complejo ya que requiere una escala para poder medir el bienestar en situaciones distintas. Para dar contenido a este segundo principio se ha optado por establecer impuestos progresivos, de manera que la carga soportada aumente más que proporcionalmente con la renta.

* Las autoras desean agradecer los comentarios aportados por un evaluador anónimo de los que se ha beneficiado esta versión del trabajo.

Todo el mundo estará de acuerdo en afirmar que una familia tiene mayores gastos que un individuo solo y que, por lo tanto, aunque ambas unidades tuvieran igual renta, por el principio de la capacidad de pago, la familia debería contribuir menos que el individuo solo. La dificultad está en determinar cuanto menos, es decir en fijar en cuánto queda mermada la capacidad de pago por la adición sucesiva de nuevos individuos. Por otra parte, pueden existir economías de escala en la agrupación familiar respecto a la situación en la que estos mismos individuos vivieran separadamente, de manera que por este mismo principio, y bajo el supuesto de igual estructura familiar e igualdad de renta deberían contribuir más quienes conviven que quienes viven separadamente. La dificultad en este caso también está en determinar cuánto más. A todo ello debe añadirse el problema que representa el hecho de que la mayoría de los impuestos sobre la renta se configuren como un impuesto progresivo en tarifa, ya que en la medida que el sujeto pasivo sea la unidad familiar y ambos cónyuges trabajen, esta característica formal del impuesto desalentará el esfuerzo laboral del segundo perceptor (generalmente la mujer) que verá su renta gravada al tipo marginal al que está sujeta la renta del primer perceptor. Se hace necesario tener en cuenta estos factores a la hora de diseñar un impuesto sobre la renta, sobre todo cuando la participación de la mujer en el mercado de trabajo es ya muy importante. Además, entre otras consideraciones, cabe mencionar que se puede producir un trato fiscal favorable a las relaciones extrajurídicas (como ocurre en el caso español).

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se define como unidad contribuyente a la unidad familiar y por tanto se pueden producir situaciones de acumulación de rentas en el caso de que varios miembros de la unidad familiar trabajen. Hasta 1985, en el que apareció la llamada deducción variable, no había ningún tratamiento específico para el caso de que hubiera más de un perceptor en la unidad familiar. En realidad, hasta este año, el único mecanismo reductor de la carga impositiva en el caso de acumulación de rentas obtenidas por distintos miembros de una misma unidad familiar era la corrección de la deducción fija, la llamada deducción general, por un coeficiente que tuviera en cuenta el número de perceptores y que por consiguiente era independiente del nivel de renta.

Por tanto, la progresividad de la tarifa en el IRPF ha podido actuar, de una parte, como desincentivador de la participación laboral en el caso de dos perceptores de renta, y de otra, violando el principio de equidad horizontal para el caso de las parejas de hecho y no de derecho, que, al declarar separadamente, quedan sujetas a una menor tributación.

Este trabajo se propone medir el coste adicional que representa para las unidades con más de un perceptor de renta la obligación de declaración conjunta en contraposición a la declaración separada. Si bien es verdad que son pocos los países que admiten tributación totalmente separada para los dos cónyuges que perciben rentas, son cada vez más los casos de uniones de hecho y no de derecho que tributan de forma separada. Por tanto, y bajo el supuesto de que todas las unidades contribuyentes con más de un perceptor fueran familias en

las que ambos cónyuges trabajaran, este coste adicional de la tributación conjunta se podría ver como un impuesto sobre el matrimonio.

En el siguiente apartado se presenta la metodología empleada para medir el coste de la tributación conjunta y el tratamiento dado a los datos agregados disponibles que permiten obtener los resultados recogidos en el 2. El último apartado estará dedicado a conclusiones, cerrando el trabajo las referencias bibliográficas.

2. Metodología

El objetivo que se persigue es estimar el impuesto sobre el matrimonio entendido como la carga adicional que soportan los matrimonios casados legalmente en los que ambos cónyuges trabajan, y que resulta de la obligación de declarar conjuntamente frente a la posibilidad de declarar totalmente por separado que tienen las parejas de hecho, sin vínculo jurídico. Esta estimación se considera tanto desde la perspectiva de la unidad familiar contribuyente como desde la perspectiva de Hacienda, por la diferencia de recaudación imputable al tratamiento de la acumulación de rentas en la declaración del IRPF.

Los datos utilizados son los proporcionados por la actual Dirección General de Informática Tributaria (antiguo CPD) para los años 1980 hasta 1986 y referidos a la información que se recoge en la hoja de liquidación del impuesto presentada por tramos de base imponible. Los extremos superior e inferior que les definen son los mismos para todos los años excepto para los dos primeros tramos. Mientras para los años 1983, 84 y 85 estos dos primeros tienen una amplitud de 200.000 ptas. con lo que se consiguen 36 tramos, desde 1980 a 1982 se presentan agrupados estos dos tramos en uno, de manera que el número total se reduce a 35. Para el último año, 1986, se dispone de información para 36 tramos, pero el primero recoge las bases negativas y el segundo las bases entre 0 y 400.000 ptas[1]. Se han utilizado los datos sobre base media, cuota íntegra y deducciones por tramos, tal como figuran en las tablas proporcionadas por la Dirección General[2].

[1] Los tramos de base utilizados a lo largo de este trabajo, en el caso de tratarse de 36 se configuran: los cinco primeros, hasta 1.000.000 de ptas., tienen una amplitud de 200.000; los 22 siguientes, hasta 9.800.000 ptas. son de 400.000; el siguiente de 1.200.000; los cuatro siguientes, hasta 15.000.000 de ptas, tienen una amplitud de 1.000.000; los tres restantes son de 5.000.000, estando el último definido para incluir bases superiores a los 30.000.000.

[2] Ya se ha venido señalando reiteradamente que estos datos presentan ciertas inconsistencias, siendo la más destacable el hecho de que la base media correspondiente a 17 tramos del año 1980 y 11 del año 1981, esté fuera de los límites fijados por el escalón de base que le corresponde. Aquí hemos dados por válida la información disponible sin introducir ninguna modificación.
Además se hace necesario adoptar un criterio de elección para determinadas variables ya que los distintos datos no son coincidentes. En concreto, aquí hemos optado por llamar declaraciones totales al número de declaraciones que rellenan la casilla de base imponible (que no coincide con las que rellenan la casilla de cuota líquida, ni con la de

El tratamiento y obtención de las cuotas de la declaración conjunta es distinto del caso de la declaración separada. Para la determinación de las cuotas integras en el caso de la declaración independiente se utiliza la tarifa de tipos medios y marginales para cada uno de los años, restándose de la cuantía así obtenida las deducciones medias que figuran en las declaraciones, en su caso, corregidas, para obtener de esta manera la cuota líquida. En el caso de declaración conjunta, la cuota íntegra utilizada es la que figura en las tablas proporcionadas por la Dirección General, mientras que la cuota líquida se obtiene de aplicar las distintas deducciones tal como se explica en el apartado de resultados.

En la medida que no se dispone de datos individualizados se hace necesario adoptar una serie de supuestos para poder llevar a cabo el análisis. Para ello nos centramos en la consideración de la información por tramos de base.

La primera dificultad surge de la necesidad de conocer el número de matrimonios en el que ambos cónyuges trabajan. Para ello se ha partido del hecho de que si todas las declaraciones hubieran sido realizadas por perceptores individuales de renta, la suma del importe que figurará bajo el epígrafe «Deducción con carácter general» sería igual al número de declarantes por la cuantía de esta deducción. Por tanto, la diferencia entre el importe verdaderamente consignado y el así obtenido sería imputable a la deducción adicional generada por la acumulación de rentas de distintos perceptores, según permite la ley. De aquí puede obtenerse de forma aproximada el número de matrimonios con dos perceptores de renta, siempre bajo el supuesto de que, en el caso de que haya más de un perceptor en una unidad contribuyente, se trate exclusivamente de ambos cónyuges.

Si llamamos DT a la cuantía total de la deducción utilizada que figura en la casilla de «deducción general» y denotamos por x_1 y x_2 el número de declaraciones con un solo perceptor de renta y con más de un perceptor, respectivamente:

$$DT = g(x_1 + x_2 cn)$$

deducción general), habiendo eliminado todas las declaraciones de aquel tramo que tenga base media negativa. Así mismo se hace necesario adoptar un criterio para tratar las declaraciones cuya base imponible no supera la obligación de declarar (300.000 ptas. hasta 1983 y 500.000 desde entonces) ya que la tarifa define unos tipos positivos para estas rentas. Aquí, se ha optado por no hacer ninguna distinción y liquidar el impuesto normalmente.

De otra parte, la cuota líquida que figura en la casilla no es igual a la diferencia entre cuota íntegra y deducciones que figuran en las casillas correspondientes. Dado que para obtener la cuota líquida de las declaraciones con dos perceptores de renta se resta de la cuota íntegra las deducciones que se supone son utilizadas por este colectivo, se ha optado por un tratamiento comparable en el caso de la cuota líquida del conjunto de declaraciones. Se considera cuota líquida la diferencia entre el valor que figura en la casilla de cuota íntegra y la suma de cada uno de los valores de todas las deducciones a lo que se le sumará la casilla correspondiente a «incremento por pérdida de beneficios deducción inversión años anteriores».

donde g es el montante de la deducción general, c es el coeficiente legal que multiplica la deducción general en el caso de acumulación de rentas (1,3 pasa el período 1980-82 y 1,5 en adelante) y n es el número de perceptores de renta en la unidad familiar.

Por tanto, y dado que sólo conocemos el número total de declaraciones X, tal que $X = x_1 + x_2$, deducimos x_2 a partir de

$$x_2 = \frac{DT - gX}{g(cn - 1)}$$

Bajo el supuesto de que $n = 2$ obtenemos[3] el número máximo de matrimonios con dos perceptores de renta que presentan declaración conjunta y donde los rendimientos del segundo perceptor provienen de las actividades que la ley determina para tener derecho a la corrección de la deducción general[4].

Dada la naturaleza agregada de los datos, ha sido necesario explicitar, así mismo, la distribución entre ambos cónyuges de la renta total declarada. En realidad se ha optado por realizar el análisis bajo dos supuestos muy simples: el más restrictivo es el que supone que la renta total ha sido obtenida por ambos cónyuges por partes iguales y el segundo supone que las proporciones han sido de 1/4 y 3/4. Se ha tomado la base imponible total como el indicador de renta y se ha imputado a cada cónyuge en la proporción descrita.

3. Análisis empírico

En el cuadro 1 se recogen los resultados obtenidos sobre el número de declaraciones totales con dos perceptores de renta por años. En la primera columna figura el número total de declaraciones con dos perceptores obtenido según el método expuesto en el apartado anterior y que es equivalente, según nuestros supuestos, al número de matrimonios en el que ambos cónyuges trabajan, y en la segunda, la tasa de variación de este tipo de declaraciones. La tercera columna recoge el porcentaje que éstas representan sobre el total de declaraciones presentadas y la última refleja el porcentaje de cuota líquida que estas declaraciones absorben[5].

Destaca la variación prácticamente nula a lo largo de los años del número de matrimonios con dos perceptores de renta como porcentaje sobre el total de declaraciones, con una ligera reducción en el último año tras una subida

[3] En la Encuesta de Presupuestos Familiares del año 80-81 el porcentaje de hogares con más de una renta era más del 41 por 100 sobre el total de hogares. De entre ellos, los hogares que percibían dos rentas eran más del 72 por 100.

[4] Si se obtuviera un número negativo, se consideraría que no hay ninguna declaración con dos perceptores de renta en el tramo.

[5] Para información más detallada por tramos de renta, para cada año, referidos a la estructura de participación de los declarantes, véase «Apéndice Estadístico al documento "El impuesto sobre el matrimonio"», Banco de España, Servicio de Estudios, Documento interno EC/1988/62.

CUADRO 1
Declaraciones con dos perceptores

Años	Total	Δ %	S/ total declaraciones %	Cuota líquida s/ cuota líquida total %
1980	852.371		14,6	20,2
1981	903.921	6,0	14,5	21,7
1982	915.119	1,2	14,6	21,7
1983	916.337	0,1	14,6	21,9
1984	995.024	8,6	15,5	24,0
1985	1.006.838	1,2	14,5	21,4
1986	1.124.251	11,7	14,3	22,2

importante en el año 1984 y el consiguiente mantenimiento de los niveles de participación en la cuota líquida de este grupo de contribuyentes, con una cierta tendencia a aumentar. Por tanto, se puede afirmar que en torno al 14 por 100 de las declaraciones presentadas anualmente corresponden a situaciones en las que hay más de un perceptor de renta por unidad contribuyente, y éstas aportan aproximadamente el 21 por 100 de la recaudación total obtenida. Este colectivo de declarantes, si bien al principio de la implantación del impuesto se acumulaba en los primeros tramos de base, en el transcurso de los años ha ido expandiéndose a lo largo de toda la escala de rentas. En concreto, mientras en 1980 más del 70 por 100 de este tipo de declaraciones se encontraban comprendidas en los tramos entre 0 y 1.400.000 ptas. de base imponible, en 1986 estos niveles de renta correspondían a menos del 29 por 100 de estas declaraciones. Si se tiene en cuenta la variación de precios y se consideran las declaraciones hasta 2.600.000 ptas. en 1986, este porcentaje fue de casi el 68 por 100 y por tanto, puede afirmarse que el abanico en términos de niveles de renta de este tipo de declaraciones se ha mantenido más o menos constante.

Se han calculado las diferencias tanto en cuota íntegra como en cuota líquida entre la imposición separada y la conjunta. Para el caso de la cuota íntegra conjunta se supone que la cuota media íntegra por tramos (CI/número de declaraciones en base imponible) es igual para todo el mundo y en concreto refleja la cuota media íntegra de los matrimonios con dos perceptores de renta; es decir, se toma la cuota media por tramos como cuota íntegra conjunta, ya que ésta sólo depende de la base imponible. Para obtener la separada se calcula la cuota íntegra de cada uno de los perceptores bajo cada uno de los dos supuestos de reparto de la base imponible media (igual para los dos perceptores y 1/4, 3/4), aplicando la tarifa legal a cada parte, y sumándose. Dada la progresividad de la práctica totalidad de la tarifa, la cuota íntegra conjunta en el caso de dos perceptores de renta siempre será, como mínimo, igual a la obtenida como suma de las dos separadas.

Los cuadros 2 y 3 presentan los resultados de la comparación entre las cuotas íntegras de la declaración conjunta frente a la separada, reflejando la variación total en la cuota íntegra media para los matrimonios con dos perceptores de

CUADRO 2
Diferencia en cuotas íntegras para la media de las declaraciones

Hipótesis 1: las rentas de los perceptores se reparten por igual

	En términos nominales* (1)	Tasa de crecimiento s/ año ant. (2)	En pesetas constantes año 1980 (3)	Tasa de crecimiento s/ año ant. (4)	Sobre cuota conjunta** % (5)	Incremento en el tipo de cuota íntegra*** (6)
1980	26.552		26.552		11,5	2,2
1981	30.134	13,5	26.306	−0,9	11,8	2,2
1982	38.140	26,6	29.101	10,5	12,3	2,5
1983	54.370	42,6	36.984	27,1	14,3	3,1
1984	66.330	22,0	40.546	9,6	15,1	3,5
1985	120.726	82,0	67,820	67,3	24,7	5,6
1986	140.134	16,1	72.357	6,7	24,5	5,9

* (1) $= \sum_i DCI_i n_i \Big/ \sum_i n_i$ donde DCI_i = diferencia en cuota íntegra media en el tramo i

n_i = número de declaraciones con dos perceptores en el tramo i

** (5) $= \sum_i DCI_i n_i \Big/ \sum_i CI_i n_i$ donde CI_i = cuota íntegra media en el tramo i

*** (6) $= \sum_i DCI_i n_i \Big/ \sum_i BM_i n_i$ donde BM_i = base imponible media del tramo i

CUADRO 3
Diferencia en cuotas íntegras para la media de las declaraciones

Hipótesis 2: las rentas de los perceptores se reparten 1/4, 3/4

	En términos nominales* (1)	Tasa de crecimiento s/ año ant. (2)	En pesetas constantes año 1980 (3)	Tasa de crecimiento s/ año ant. (4)	Sobre cuota conjunta** % (5)	Incremento en el tipo de cuota íntegra*** (6)
1980	19.517		19.517		8,5	1,6
1981	22.424	14,9	19.576	0,3	8,8	1,7
1982	28.344	26,4	21.627	10,5	9,2	1,9
1983	40.838	44,1	27.779	28,4	10,7	2,3
1984	49.437	21,1	30.220	8,8	11,2	2,6
1985	94.843	91,8	53.280	76,3	19,4	4,4
1986	111.810	17,9	57.732	8,4	19,6	4,7

* (1) $= \sum_i DCI_i n_i \Big/ \sum_i n_i$ donde DCI_i = diferencia en cuota íntegra media en el tramo i

n_i = número de declaraciones con dos perceptores en el tramo i

** (5) $= \sum_i DCI_i n_i \Big/ \sum_i CI_i n_i$ donde CI_i = cuota íntegra media en el tramo i

*** (6) $= \sum_i DCI_i n_i \Big/ \sum_i BM_i n_i$ donde BM_i = base imponible media del tramo i

renta bajo cada uno de los dos supuestos de reparto de la base imponible. En la primera columna se recoge la variación total media y en la segunda su tasa de crecimiento. Las columnas tercera y cuarta presentan estos mismos resultados en términos constantes, habiéndose utilizado la tasa de crecimiento del IPC medio anual para la deflación[6]. En la quinta se presenta el porcentaje que esta variación representa sobre la cuota íntegra media conjunta de los matrimonios con dos perceptores de renta y podría verse como el porcentaje de cuota íntegra imputable exclusivamente a la obligación de tributación conjunta. En la última columna se recoge la variación en el tipo medio de cuota íntegra que afecta a estas declaraciones.

Se observa una cierta erraticidad en las tasas de crecimiento de las diferencias de cuota íntegra que si bien responde en parte a la evolución de las bases medias[7] se debe fundamentalmente a la variación en la tarifa que se registra cada año. Sin embargo, se produce un aumento sistemático en la diferencia en cuotas íntegras a partir de 1981 en términos constantes, destacando el gran salto que tiene lugar en 1985. En el período que abarca los siete años bajo estudio esta diferencia se ha multiplicado por más del 2,7 en ptas. constantes en el caso de que la renta se reparta por igual y triplicado cuando la renta se reparte 1/4, 3/4, habiendo ocurrido la mayor parte del aumento en los dos últimos años. Este incremento también queda recogido por la subida en el tipo de cuota íntegra, que si en 1980 alcanzaba el mínimo de 2,2 puntos porcentuales (1,6 en el caso 1/4, 3/4) en 1986 se situaba en 5,9 puntos (4,7 en el caso 1/4,

[6] El índice de precios al consumo utilizado para deflactar ha sido:

Años	Deflactor IPC base media 80 = 100
1980	100,0
1981	114,6
1982	131,1
1983	147,0
1984	163,6
1985	178,0
1986	193,7

[7] La base imponible media de las declaraciones con dos perceptores de renta en términos nominales y constantes y sus tasas de variación son las siguientes:

Base imponible media (en miles de ptas.)

Años	Pesetas corrientes	Tasa de crecimiento %	Pesetas constantes de 1980	Tasa de crecimiento %
1980	1.217,0		1.217,0	
1981	1.356,4	11,5	1.184,1	−2,7
1982	1.514,9	11,7	1.155,9	−2,4
1983	1.752,8	15,7	1.192,3	3,1
1984	1.917,0	9,4	1.171,8	−1,7
1985	2.144,4	11,9	1.204,7	2,8
1986	2.374,6	10,7	1.226,1	1,8

3/4). El aumento que se produce en los dos últimos años puede explicarse por la mayor progresividad en la escala de gravamen que se refleja en la mayor pendiente presentada por la tarifa de tipos medios efectivos de cuota íntegra, principalmente, en los primeros tramos de renta, tal como queda reflejado en el gráfico 1. La comparación de los resultados por tramos entre el año 1984 y 1985 muestra que a partir de 2.600.000 ptas. de base imponible media, es mayor la diferencia en cuota íntegra en 1984 que en 1985, lo que refuerza esta interpretación de que el aumento de la progresividad se produjo esencialmente en los tramos bajos de renta.

En realidad, el aumento en cuotas íntegras no es homogéneo a lo largo de la escala de rentas. Más del 50 por 100 del total de la variación en cuota íntegra es soportada por las declaraciones cuya base imponible es superior a 8.200.000 ptas. corrientes y que en ningún año alcanzan el 1 por 100 de este colectivo de declaraciones. Además, la variación de tipos llega a superar en varios tramos los 10 puntos porcentuales bajo la hipótesis de reparto igualitario de la renta.

Las diferencias en los resultados entre ambas hipótesis resultan de la tarifa ya que, debido a su progresividad, las variaciones en cuota íntegra son mucho más reducidas cuando el reparto es más desigualitario (1/4, 3/4) y por lo tanto se asemeja más a la situación de partida de declaración conjunta. Las diferencias porcentuales entre ambas hipótesis se han venido reduciendo a lo largo del período, y con especial énfasis en los dos últimos años.

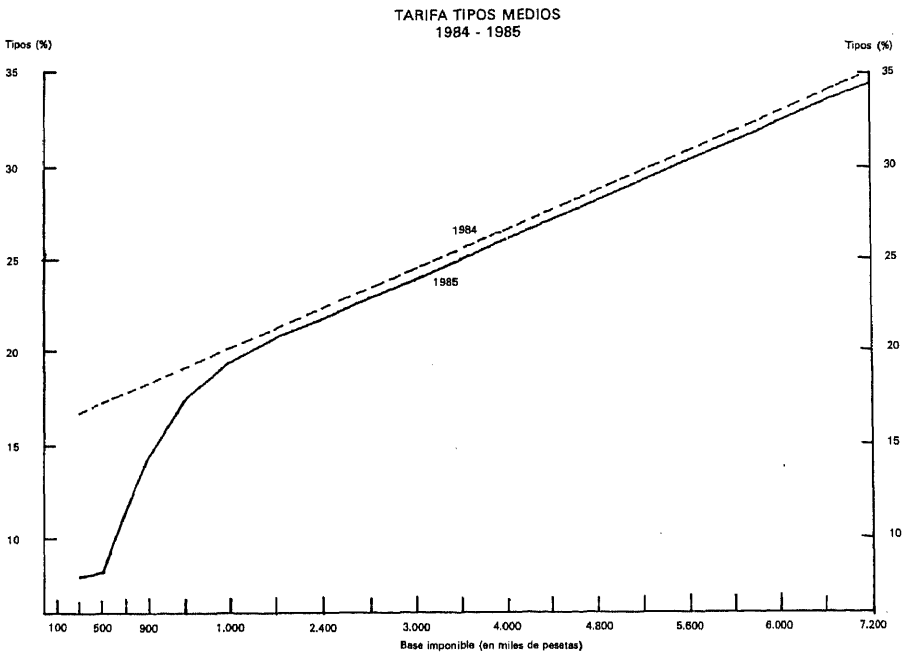

Gráfico 1.

Aunque, como ya se ha señalado, la progresividad del IRPF se articula a partir de la tarifa y por tanto los efectos ventajosos de la declaración separada deberian quedar reflejados exclusivamente en la cuota íntegra, las distintas deducciones y su distinta utilización por tramos de renta afecta a la determinación de la cuota líquida total.

Para determinar la cuota líquida en el caso conjunto, no se utiliza la cuota líquida media por tramos que figura en las declaraciones, como se ha hecho al analizar la íntegra, ya que, debido a las hipótesis adoptadas, se supone que este colectivo utiliza siempre unas deducciones específicas. En concreto, para los años que van desde 1980 a 1984, se restan de la cuota íntegra la deducción general corregida, la deducción por matrimonio y la media de las deducciones restantes por tramo, obteniéndose la cuota líquida media en el caso de declaración conjunta para un matrimonio con dos perceptores[8]. Para los años 1985 y 1986, en cambio, ha sido necesario restar, además de éstas, la media de la deducción variable por tramos con respecto a las declaraciones con dos perceptores de renta y la media del resto de las deducciones con respecto al conjunto de todas las declaraciones.

Para la declaración separada en estos dos últimos años también se requiere tratar la deducción por rendimientos de trabajo personal de forma aislada, ya que la legislación fijaba un tratamiento distinto para el primero que para el segundo perceptor. Se ha optado por tomar el porcentaje de declaraciones en las que la segunda renta provenía de rendimientos del trabajo personal sobre el total de declaraciones con dos perceptores, como coeficiente corrector para imputar la utilización de esta deducción en caso de declaración separada[9]. En resumen, para el cálculo de la cuota líquida en la hipótesis de tributación

[8] La cuota líquida media conjunta de las declaraciones con dos perceptores de renta en términos nominales y constantes y sus tasas de variación son las siguienes:

Cuota líquida conjunta media (en miles de ptas.)

Años	Pesetas corrientes	Tasa de crecimiento %	Pesetas constantes de 1980	Tasa de crecimiento %
1980	137,2		137,2	
1981	154,1	12,3	134,5	−2,0
1982	187,2	21,5	142,8	6,1
1983	236,9	26,5	161,1	12,8
1984	294,8	24,4	180,2	11,9
1985	299,2	1,5	168,1	−6,7
1986	363,6	21,5	187,7	11,7

En el caso de obtenerse una cantidad negativa en algún tramo se supone que la cuota líquida es cero ya que la Administración nunca paga al contribuyente.

[9] El coeficiente corrector para imputar la cuantía de la deducción por rendimientos del trabajo personal se calcula como cociente entre número de declaraciones que consignan la renta neta del segundo perceptor/número total de declaraciones con dos perceptores de renta.

Estos porcentajes han sido de 73,8 para 1985 y de 70,6 para 1986.

independiente, se le resta de la cuota íntegra obtenida por aplicación de los tipos legales, dos veces la deducción con carácter general y en los años 1985 y 1986 la deducción por rendimientos de trabajo personal corregida y la media de las deducciones restantes por tramo en las que no se incluye la deducción por matrimonio, ni, en los años 1985 y 1986 la deducción variable ni la deducción por rendimientos de trabajo personal, de manera que la diferencia entre ambas cantidades sea igual a

$$CL_j - CL_s \leqslant CI_j - CI_s + 2g(1 - c) - DM - (DV - K)_{85,86}$$

donde CL es la cuota líquida, y CI la cuota íntegra y los subíndices j y s indican conjunta y separada, respectivamente; g y c indican la deducción general y su coeficiente corrector, y DM es la deducción por matrimonio. Para los años 1985, 1986, DV es la deducción variable media y K es la diferencia entre dos veces la deducción por rendimientos del trabajo personal para un único perceptor por el coeficiente corrector antes indicado y la deducción media por rendimientos del trabajo personal que se obtiene de los datos.

Esta ecuación se satisfará de forma exacta por tramos siempre y cuando la cuota líquida conjunta sea positiva ya que en caso contrario, dominará la desigualdad.

Los resultados para la cuota líquida se presentan en los cuadros 4 y 5 donde cada una de las columnas aporta la misma información que la presentada en los cuadros 2 y 3 para la cuota íntegra.

Las diferencias en cuotas líquidas para la media de las declaraciones son, por efecto de las deducciones, inferiores al caso de las cuotas íntegras, no superando en ningún año las 73.000 ptas. en términos corrientes y presentando la misma evolución temporal que en el caso de las íntegras. Consecuentemente, el incremento en el tipo de cuota líquida media es mucho más reducido, pasando del 0,6 puntos porcentuales en 1980 (o bajo la hipótesis 1/4, 3/4) a 3 en 1986 (1,9 bajo la hipótesis 1/4, 3/4).

Estos resultados nos permiten analizar los efectos de la implantación de la deducción variable sobre la carga soportada por los matrimonios con dos perceptores de renta. Por una parte, si se eliminara esta deducción, la cuota líquida conjunta media de este colectivo en 1985 pasaría de 299.000 ptas. a 331.000 ptas. lo que significaría un aumento del 12,5 por 100 con respecto a 1984; por tanto, puede afirmarse que la deducción variable reduce sensiblemente la carga soportada. Sin embargo, por otra, la progresividad de la tarifa domina sobre los efectos beneficiosos de esta deducción, de manera que la declaración separada para 1985 y 1986 hubiera significado una reducción sustancial en la cuota líquida, la mayor, tanto en términos absolutos como porcentuales en todo el período bajo estudio y bajo ambas hipótesis de reparto de la renta.

Para algunos tramos de los niveles más bajos de base imponible de 1980 hasta 1984, la declaración conjunta implica una menor cuota líquida que en el caso de la declaración separada, ya que, para estos tramos, las deducciones juegan

CUADRO 4

Diferencia en cuotas líquidas para la media de las declaraciones

Hipótesis 1: las rentas de los perceptores se reparten por igual

	En términos nominales* (1)	Tasa de crecimiento s/ año ant. (2)	En pesetas constantes año 1980 (3)	Tasa de crecimiento s/ año ant. (4)	Sobre cuota conjunta** % (5)	Incremento en el tipo de cuota líquida*** (6)
1980	7.630		7.630		5,6	0,6
1981	11.070	45,1	9.664	26,7	7,2	0,8
1982	16.755	51,4	12.784	32,3	9,1	1,1
1983	22.724	35,6	15.457	20,9	9,8	1,3
1984	32.100	41,3	19.622	26,9	11,2	1,7
1985	60.364	88,0	33.910	72,8	20,0	2,8
1986	72.111	19,5	37.234	9,8	19,7	3,0

* $(1) = \sum_i DCL_i n_i \Big/ \sum_i n_i$ donde DCL_i = diferencia en cuota líquida media en el tramo i

n_i = número de declaraciones con dos perceptores en el tramo i

** $(5) = \sum_i DCL_i n_i \Big/ \sum_i CL_i n_i$ donde CL_i = cuota líquida media en el tramo i de las declaraciones con dos perceptores

*** $(6) = \sum_i DCL_i n_i \Big/ \sum_i BM_i n_i$ donde BM_i = base imponible media del tramo i

CUADRO 5

Diferencia en cuotas líquidas para la media de las declaraciones

Hipótesis 2: las rentas de los perceptores se reparten 1/4, 3/4

	En términos nominales* (1)	Tasa de crecimiento s/ año ant. (2)	En pesetas constantes año 1980 (3)	Tasa de crecimiento s/ año ant. (4)	Sobre cuota conjunta** % (5)	Incremento en el tipo de cuota líquida*** (6)
1980	592		592		0,4	0,0
1981	3.358	467,2	2.931	495,1	2,2	0,2
1982	6.955	107,1	5.307	81,1	3,7	0,5
1983	9.222	32,6	6.273	18,2	3,9	0,5
1984	15.220	65,0	9.304	48,3	5,2	0,8
1985	36.127	137,4	20.295	218,1	12,1	1,7
1986	45.431	25,8	23.458	15,6	12,5	1,9

* $(1) = \sum_i DCL_i n_i \Big/ \sum_i n_i$ donde DCL_i = diferencia en cuota líquida media en el tramo i

n_i = número de declaraciones con dos perceptores en el tramo i

** $(5) = \sum_i DCL_i n_i \Big/ \sum_i CL_i n_i$ donde CL_i = cuota líquida media en el tramo i de las declaraciones con dos perceptores

*** $(6) = \sum_i DCL_i n_i \Big/ \sum_i BM_i n_i$ donde BM_i = base imponible media del tramo i

más favorablemente a la hora de declarar conjuntamente. Tal como se mostraba en Argimón (1988), tanto las deducciones familiares como las correctoras de la progresividad tienen un peso muy elevado (superior en todos los años al 65 por 100) en el conjunto de las deducciones utilizadas por los tramos bajos de renta (inferiores a 1.000.000 ptas.), reduciendo la cuota íntegra en más de un 24 por 100. Por tanto, al prescindir de la deducción por matrimonio y reducir la deducción general en la declaración separada, se aumenta considerablemente la carga soportada por este colectivo en términos porcentuales. Esto explica que para algunos de estos tramos la declaración separada implique una carga mayor que la declaración conjunta. Esto no ocurre ni en 1985, ni en 1986. De la misma manera que ocurría con la cuota íntegra, al comparar 1984 y 1985 por tramos se observa que a partir de 2.200.000 ptas. de base imponible es mayor la diferencia en cuota líquida en 1984 que en 1985. Es decir, en 1985 se había reducido para las rentas superiores a 2.200.000 ptas. la diferencia en cuota líquida entre declarar conjuntamente y hacerlo separadamente en relación a 1984, habiendo, sin embargo, aumentado considerablemente para los tramos inferiores.

En realidad, tal como se observaba en González-Páramo, Rodríguez Ondarza y Rubio (1987), para las rentas situadas entre 900.000 y 2.000.000 ptas., se agrava el exceso de carga que origina la tributación conjunta respecto a 1984, mientras se reduce para el resto de tramos.

Se puede afirmar que, para los años 1985 y 1986, son las rentas más bajas las que soportan un mayor incremento en la carga implicada por la normativa de declarar conjuntamente frente a la posibilidad de declarar de forma separada, a pesar del efecto beneficioso de la deducción variable en comparación a años anteriores. Sin embargo, siguen siendo las rentas más altas las que sufren mayormente la falta de equidad horizontal que se refleja en la diferencia de carga resultante de la declaración separada en caso de uniones de hecho pero no de derecho frente a la declaración conjunta cuando existe vínculo jurídico.

Para conocer los efectos que sobre la recaudación tendría este cambio normativo se calcula para el conjunto de matrimonios con dos perceptores la diferencia en su cuota líquida. Los resultados se presentan en los cuadros 6 y 7, para cada una de las hipótesis de reparto de renta. En la primera columna se recoge el valor total de la variación en la recaudación que resultaría de permitir la declaración totalmente separada a los matrimonios con dos perceptores de renta y la segunda columna refleja la tasa de variación anual. Las columnas tres y cuatro representan la misma información en ptas. constantes de 1980. En la columna cinco se repite la misma información que en la columna cinco de los cuadros 4 y 5 y en la última se recoge la reducción porcentual en la recaudación que tal medida hubiera significado.

La pérdida de recaudación de tal cambio normativo ha venido aumentando a lo largo del período, tanto en términos absolutos como en términos porcentuales; sin embargo, nunca alcanza el 5 por 100 de la recaudación total efectiva (4,7 por 100 bajo la hipótesis de reparto igualitario, y 2,9 en el caso 1/4, 3/4

CUADRO 6
Variación en la recaudación (en millones de pesetas)
Hipótesis 1: las rentas de los perceptores se reparten por igual

	En términos nominales* (1)	Tasa de crecimiento s/ año ant. % (2)	En pesetas constantes año 1980 (3)	Tasa de crecimiento s/ año ant. % (4)	S/ cuota líq. conjunta de dos percept. % (5)	S/ cuota líq. del total de declaraciones** % (6)
1980	6.503		6,503		5,6	1,1
1981	10.007	53,9	8.736	34,3	7,2	1,6
1982	15.333	53,2	11.699	33,9	9,1	2,0
1983	20.823	35,8	14.164	21,1	9,8	2,2
1984	31.940	53,4	19.524	37,8	11,2	2,7
1985	60.776	90,3	34.142	77,3	20,0	4,4
1986	81.071	33,4	41.860	22,6	19,7	4,7

* (1) $= \sum_i DCL_i n_i$ donde DCL_i = diferencia en cuota líquida media en el tramo i

n_i = número de declaraciones con dos perceptores en el tramo i

** (6) $= \sum_i DCL_i n_i \Big/ \sum_i CLT_i$ donde CLT_i = cuota líquida total del tramo i (véase nota 2)

CUADRO 7
Variación en la recaudación (en millones de pesetas)
Hipótesis 2: las rentas de los perceptores se reparten 1/4, 3/4

	En términos nominales* (1)	Tasa de crecimiento s/ año ant. % (2)	En pesetas constantes año 1980 (3)	Tasa de crecimiento s/ año ant. % (4)	S/ cuota líq. conjunta de dos percept. % (5)	S/ cuota líq. del total de declaraciones** % (6)
1980	505		505		0,4	0,1
1981	3.035	501,5	2.649	524,6	2,2	0,5
1982	6.365	109,7	4.857	83,4	3,7	0,8
1983	8.450	32,8	5.748	18,3	3,9	0,9
1984	15.145	79,2	9.258	61,1	5,2	1,3
1985	36.374	140,2	20.437	120,8	12,1	2,6
1986	51.076	40,4	26.373	29,0	12,5	2,9

* (1) $= \sum_i DCL_i n_i$ donde DCL_i = diferencia en cuota líquida media en el tramo i

n_i = número de declaraciones con dos perceptores en el tramo i

** (6) $= \sum_i DCL_i n_i \Big/ \sum_i CLT_i$ donde CLT_i = cuota líquida total del tramo i (véase nota 2)

para el año 1986), aunque para el colectivo afectado, tal medida reduciría su cuota en un 19,7 por 100 y 12,5 por 100 respectivamente. Sin embargo, estos resultados no tienen en cuenta los efectos sobre la recaudación del impacto desincentivador de la progresividad sobre el segundo perceptor, efectos que podrían ser de una magnitud considerable (véase García, González-Páramo y Zabalza (1988)).

Por tanto, tomando la hipótesis de reparto desigual, se puede afirmar que si se permitiese la declaración totalmente separada en el caso de que ambos cónyuges trabajaran, la recaudación se reduciría en cerca de un 3 por 100, mientras que la carga soportada por este colectivo caería en más de un 12 por 100.

4. Conclusiones

La consideración de la unidad familiar como unidad contribuyente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en conjunción con la progresividad del tributo implica un coste para las declaraciones con más de un perceptor de renta (caso de un matrimonio en el que ambos cónyuges trabajan) a pesar de la existencia de deducciones que intentan tener en cuenta esta situación. Este coste se agrava por consideraciones de equidad horizontal ya que cada vez son más las parejas de hecho y no de derecho que tributan separadamente.

El 14 por 100, aproximadamente, de las declaraciones presentadas cada año desde 1980 a 1986 eran de matrimonios en el que ambos cónyuges trabajan, respondiendo del 20 por 100 de la recaudación total anual. El 50 por 100 de estas declaraciones no superaba en ningún año los 2.200.000 ptas. de base imponible, y su cuantía media estaba todos los años por encima de la media del conjunto de declaraciones. Con la excepción de 1980, 1985 y 1986, el tipo efectivo medio de cuota líquida de la declaración media con dos perceptores de renta superaba al del conjunto de la población, tal como muestra el cuadro 8.

CUADRO 8
Tipo efectivo medio

Años	Para la declaración media con dos perceptores*	Para el total de declaraciones**
1980	11,3	11,4
1981	11,4	10,7
1982	12,4	11,8
1983	13,5	13,0
1984	15,4	14,4
1985	14,0	14,4
1986	15,3	15,6

* Está calculado para la declaración conjunta: $\frac{\Sigma CLM_i n_i}{\Sigma BIM_i n_i}$

** Véase nota 2.

Gran parte de los resultados alcanzados en este trabajo amplían las conclusiones obtenidas en González-Páramo, Rodríguez Ondarza y Rubio (1987) donde se señalaba la ineficacia de los mecanismos articulados en el IRPF para eliminar el exceso de carga tributaria originado por la declaración conjunta, exceso que depende no sólo de la composición de la renta familiar sino del tramo de renta en que se encuentra situada la unidad contribuyente.

En concreto, la diferencia de tributación entre la declaración conjunta y la separada ha venido aumentando considerablemente desde la implantación del impuesto. Si en 1980, esta diferencia para la declaración media respondía del 5,6 por 100 de la cuota líquida conjunta en caso de que la renta se repartiera de forma igualitaria entre ambos cónyuges (0,4 en el caso 1/4, 3/4), en 1986, este porcentaje había alcanzado el 19,7 por 100 (12,5 por 100 bajo la hipótesis 1/4, 3/4). Esta evolución es consecuencia tanto de la experimentada por la base imponible que ha crecido considerablemente en estos años, como de los cambios en la tarifa y deducciones que han ido en la dirección de aumentar la progresividad del impuesto.

La implantación de la deducción variable en 1985, aunque significó una reducción de la contribución en términos reales de los matrimonios con dos perceptores de renta, no fue suficiente para paliar los efectos de la progresividad sobre todo en los niveles inferiores de renta a la hora de la declaración conjunta. Al reducirse sensiblemente los tipos de tarifa para los tramos bajos de renta cuando se separan las rentas percibidas, se produce un gran aumento en la diferencia en cuota íntegra entre la declaración conjunta y la independiente. Si se considera la cuota líquida, se observa que esta diferencia aumentó más en términos porcentuales, a pesar del efecto beneficioso de la deducción variable, ya que la escalada de tipos en los tramos bajos de renta dominó el efecto total.

Por tanto, y sobre todo a partir de 1985, aumenta considerablemente la diferencia de carga entre la declaración conjunta y la separada por efecto de la creciente progresividad de la tarifa que se centra en los tramos más reducidos de base imponible.

Si en 1980 el ahorro medio para las declaraciones con dos perceptores de renta y tributación totalmente separada era de 7.630 ptas. corrientes, bajo la hipótesis de reparto igualitario (592 en el caso 1/4, 3/4), en 1986 este ahorro se situaba en 72.111 ptas. corrientes (45.431 en el caso 1/4, 3/4), lo que significa que este ahorro se había multiplicado prácticamente por cinco (por 40) en términos constantes. Sin embargo, es necesario destacar que desde 1980 a 1982 la declaración conjunta implica una menor carga para las rentas inferiores a 1.400.000 ptas. bajo ambas hipótesis (1.800.000 en 1983 y 1984), de manera que las deducciones adicionales de la declaración conjunta logran paliar los efectos de la progresividad de la tarifa para estos tramos. En 1985 y 1986 esta situación no se produce, de manera que la declaración conjunta implica siempre una mayor carga que la declaración separada.

La reducción en la recaudación en términos porcentuales, si se permitiese la declaración totalmente separada y manteniendo la estructura de tipos y deduc-

ciones vigente en cada año habría pasado del 1,1 por 100 bajo la hipótesis de reparto igualitario (0,1 por 100 en el caso 1/4, 3/4) en 1980, a 4,7 por 100 en 1986 (2,9 por 100 en el caso 1/4, 3/4) de manera que, en términos constantes, se habría multiplicado por 6,4 (por 52,2) en este período. Debe tenerse presente que en este trabajo no se han podido tener en cuenta los efectos desincentivadores de la progresividad sobre el mercado de trabajo, que básicamente actúa sobre el segundo perceptor, y que, por lo tanto, estos resultados en términos de recaudación podrían estar sesgados, siempre y cuando los trabajadores desincentivados no sustituyan a otros empleados[10]. Merece la pena destacar el hecho de que el 50 por 100 del exceso total de carga en términos de cuota líquida es soportado por menos del 0,5 por 100 de los declarantes con dos perceptores de renta.

La naturaleza agregada de los datos ha determinado, en gran medida la metodología empleada para el análisis, y consecuentemente, los resultados obtenidos. La posibilidad de disponer de datos microeconómicos hubiera evitado la necesidad de adoptar supuestos sobre las declaraciones con más de un perceptor de renta, permitiendo, por tanto, un ajuste más fino a la medición de los efectos de eliminar la obligación de declarar conjuntamente.

Referencias

Argimón, I (1988): «Descomposición de la carga del IRPF por grupos de deducciones», Banco de España, Documento de Trabajo EC/1988/27, Abril.

García, J.; Gónzalez-Páramo, J. M., y Zabalza, A. (1988): «The determinants of labour supply decisions by Spanish females». Artículo presentado en el Simposio de Moneda y Crédito, celebrado en Madrid, el 3 y 4 de noviembre.

González-Páramo, J. M.; Rodríguez Ondarza, J. A., y Rubio, J. J. (1987): «El impuesto sobre la renta de las personas físicas: notas para un balance», *Papeles de Economía Española, núm. 30/31,* págs. 108-137.

Abstract

Given that the IRPF is a progressive tax which defines the family unit as the tax unit, fiscal discrimination between married and unmarried couples is produced. In this paper the cost of joint taxation as opposed to independent taxation is calculated for the average of the two earners tax files submitted from 1980 up to 1986. Moreover, its impact on the tax revenue for each year is presented, the results showing that it never exceeds 5 percent.

Recepción del original, noviembre, 1988
Versión final, diciembre, 1988

[10] Agradecemos al evaluador esta puntualización.